



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Liner Verdú Díaz
Demandado: Departamento del Tolima
Radicación: 73001-33-33-003-2018-00051-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Reparación Directa impetrado por **Liner Verdu Díaz** contra el **Departamento del Tolima**.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

Se pide que se declare que el accionado Departamento del Tolima es administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios materiales a título de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales, causados al señor Liner Verdú Díaz, quien funge como víctima directa; lo anterior, con ocasión a la desatención en el mantenimiento y señalización de la vía que conduce del municipio de Chaparral a Río Blanco, en donde se encontraba un hundimiento en la malla vial, sin ningún tipo de señalización previa, el cual, al pasarlo a bordo de su motocicleta, le hizo perder el control del automotor, generándole lesiones en su humanidad y bienes.

2. HECHOS (fl. 162-163)

Como circunstancias fácticas relevantes se aducen las siguientes:

- 2.1. El día 16 de febrero de 2017, en la vía que conduce del municipio de Chaparral a Río Blanco, el señor Liner Verdú Díaz se desplazaba en una motocicleta de placas OAI49D, cuando producto de un hundimiento en la malla vial, sufrió una caída al pavimento, dañando la motocicleta y sufriendo varias lesiones de consideración en su humanidad.
- 2.2. Con ocasión al accidente, llegó al lugar de los hechos una ambulancia que trasladó al hoy demandante al Hospital San Juan Bautista del municipio de Chaparral.
- 2.3. En el referido hospital, se dejó constancia en la respectiva historia clínica que el señor Liner Verdú Díaz presentaba una *“deformidad notoria en tercio medio, con gran edema en cuello del pie, con cianosis, llenado capilar de 4 segundos y pulso medio disminuido con herida en foco de*

fractura de 6 cm de diámetro línea difícil de afrontar demás extremidades son alteraciones, fractura expuesta diafisaria de tibia y peroné izquierdo” (se transcribe con posibles errores)

- 2.4. El 20 de febrero de 2017, se le realizó al aquí demandante, cirugía en la cual se procedió a colocar un clavo intramedular en tibia izquierda. Además, se le realizaron aproximadamente 20 fisioterapias con el fin de recuperar movilidad en la pierna afectada.
- 2.5. Producto del accidente, el señor Liner Verdú Díaz perdió su trabajo, como administrador en la finca denominada “El Bosque”, en donde devengaba \$2.500.000 mensuales.
- 2.6. El señor Liner Verdú Díaz, incurrió igualmente en gastos de arreglo de la moto que ascendieron al valor de \$1.880.000, los cuales fueron producto del siniestro.
- 2.7. En el sitio del accidente se encontraba un hundimiento en la malla vial, en donde el día del accidente se tomaron fotos que demuestran la falla de la carretera, los cuales, una vez pasado el accidente, la administración procedió a arreglar.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Departamento del Tolima. (fls. 179-183)

Dentro del término concedido para ello, el demandado Departamento del Tolima se opuso a la prosperidad de las pretensiones, haciendo la manifestación respectiva frente a los hechos de la demanda.

Como excepciones alegó las de **falta de nexo causal y culpa exclusiva de la víctima**, aludiendo a la falta de prueba sobre las circunstancias en que ocurrió el accidente automovilístico.

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 01 de marzo de 2018 (Fol. 1), siendo admitida a través de auto fechado 09 de abril de 2018, disponiendo lo de Ley (Fol. 170); vencido el término de traslado para contestar la demanda, mediante auto del 14 de diciembre de 2018 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 204), la cual se llevó a cabo el día 24 de abril del año 2019, con la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes, en ella se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación sin que las partes llegaran a un acuerdo, y se decretaron pruebas (Fol. 206-207). El día 13 de agosto de 2019 se adelantó la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A (Fol. 212), en la cual se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término procesal oportuno los extremos de la litis allegan los respectivos alegatos:

5.1. Parte demandante (fls. 215-217)

El apoderado de la parte demandante indicó que con la prueba documental y testimonial allegada, se puede establecer que el señor Liner Verdú Díaz tuvo un accidente de tránsito producto del hundimiento de la malla vial, demostrando así la falla por parte de la entidad demandada, estructurándose los elementos de responsabilidad del Estado, como lo establece el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia. En cuanto al título de imputación, considera que en el presente caso, de conformidad con los hechos presentados, se debe resolver bajo el título de imputación de falla del servicio.

5.2. Parte demandada (fl.218-219)

Se ratificó en su argumento principal, aduciendo que en el caso sub examine, no se demostraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, toda vez que no hay reporte de un informe que dé cuenta que el mismo fue ocasionado por el hundimiento de la vía.

Asegura que los testimonios allegados, no ofrecen certeza, toda vez que ninguno estuvo presente en el momento de los hechos para poder colegir el nexo de causalidad que se requiere, pues los mismos testigos señalaron haber llegado luego al lugar, donde vieron una marca de frenado de unos 5 a 10 metros de longitud, lo que lleva a concluir que el aquí demandante se desplazaba a una velocidad mayor a la permitida.

II. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia.

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si el Departamento del Tolima es administrativa y extracontractualmente responsable por las lesiones sufridas por el señor Liner Verdú Díaz, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 16 de

febrero de 2017 en la vía que del municipio de Chaparral conduce al municipio de Rioblanco, y como consecuencia, debe responder por los perjuicios que se alega ha sufrido el demandante

3. MARCO JURÍDICO

3.1. *Responsabilidad patrimonial del Estado*

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: “*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*”, lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no solo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

Bajo este entendido, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de varios elementos, a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

A partir de la disposición constitucional trascrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad estatal está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde determinar en cada caso, el régimen de responsabilidad aplicable.

En el presente caso la responsabilidad que se le imputa a la administración deriva de las lesiones sufridas por el señor Liner Verdú Díaz y que se dice, fueron producidas por la caída que presentó producto de un hundimiento en la calzada, mientras se desplazaba en moto por una vía del perímetro rural del departamento del Tolima, que luego de ocurrido el siniestro, sí fue reparada por la accionada.

Bajo ese hilo conductor, es claro para el Despacho que el título de imputación que se ajusta a las pretensiones de la demanda es el de **falla del servicio**, para lo cual **le corresponde a la parte accionante**, demostrar la ocurrencia de todos los elementos integradores de este tipo de responsabilidad, esto es, i) un daño antijurídico que configure lesión o perturbación de un bien jurídicamente tutelado, ii) una falla en la prestación del servicio por retraso, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del mismo, y iii) Un nexo de causalidad entre la falla o falta de prestación del servicio a que la Administración está obligada y el daño.

Teniendo en cuenta este régimen de imputación, el demandante para obtener un resultado favorable a sus intereses, tiene la carga probatoria de demostrar que se presentó la falla, esto es, que la administración incumplió los mandatos constitucionales y legales que le imponen la correcta prestación del servicio, en tanto que la parte demandada puede exonerarse acreditando que su actuar no constituyó un quebrantamiento del contenido obligacional que le era exigible, es decir, que actuó bajo los parámetros a los cuales estaba obligada, o acreditando que el daño fue causado por fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

3.2. *El deber de cuidado, manteniendo y señalización de la malla vial en el perímetro departamental.*

En casos como el que ahora ocupa la atención del Despacho, el contenido obligacional a que se ha hecho referencia se encuentra establecido en el literal a) del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el cual establece como principio fundamental que los usuarios puedan acceder a los sistemas de transporte a través del medio y modo que estos escojan, en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.

A su vez, el artículo 11, literal b) de la misma disposición, establece que el perímetro de transporte departamental comprende el territorio del Departamento. Lo anterior, en concordancia con lo señalado por el artículo 16 ibídem, el cual indica que tales vías son de propiedad del Departamento.

De otro lado, por mandato del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, los Gobernadores ejercen funciones de autoridad de transporte y el artículo 6º de la misma codificación establece que son organismos de tránsito en la respectiva jurisdicción, los departamentos administrativos y los institutos municipales y/o distritales de tránsito.

A su vez, el artículo 7º ídem ordena que las autoridades deben velar por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privada abierta al público, cumpliendo para tal fin funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, orientando sus acciones a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. Así mismo, el artículo 2º ibidem define como carretera la vía cuya finalidad es permitir la circulación de vehículos, con niveles adecuados de seguridad y comodidad.

En este orden de ideas, existe para los departamentos, el deber de brindar todas las condiciones de seguridad en la vía y en el evento en que incumplan con este imperativo, los perjuicios que se ocasionen como consecuencia de ello, deben ser resarcidos bajo el régimen de falla en el servicio, pues es evidente que se obró por fuera de la ley, desconociendo el mandato del artículo 6 de la Constitución.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹ ha indicado que el deber de la señalización que tiene la administración se erige como un principio para la materialización de la seguridad pública en la malla vial, pues este tiene como objetivo proporcionar carreteras en estado óptimo para ser utilizadas, ejerciendo control sobre las mismas

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de octubre 4 de 2007. Exp: 16.058 y 21.112 acumulados. CP. Enrique Gil Botero.

y velando porque estas den cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 109 del Código Nacional de Tránsito prescribe que todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito; por lo tanto, en caso de incumplimiento, deben acarrear las consecuencias que ello implique.

3.3. Responsabilidad extracontractual del Estado por mal estado de las vías.

El Consejo de Estado ha indicado que, normalmente el ejercicio del derecho de transitar por las vías, no tiene por qué implicar riesgos diferentes de los inherentes a fallas de la conducta humana, los cuales se pueden concebir como independientes de la tarea del Estado respecto del instrumento para realizarlo, que son las vías que legal o convencionalmente están bajo su responsabilidad, lo cual supone un empeño constante para mantenerlas en tal estado de buen funcionamiento, que ni la integridad ni la vida de los transeúntes corra peligro alguno derivado de imperfecciones, daños o desperfectos, carencia de medidas cautelares u otro hecho semejante; empero aclara que como los riesgos son inevitables, bien por el uso, por la acción del tiempo, o por hechos de la naturaleza, tal responsabilidad comprende la obligación de prevenir amplia y claramente a los usuarios de los riesgos actuales y aún de impedir el tráfico cuando represente un peligro².

La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia proferida el 22 de julio de 2009 dentro del expediente 16333, encontró responsabilidad de la administración por falla en el servicio, por esta misma causa, providencia en la que concluyó que:

“De acuerdo con las declaraciones rendidas en el proceso y las distintas pruebas documentales aportadas al mismo -informe del accidente de tránsito-, es preciso concluir que, sumado al deterioro y mal estado de la vía, la zona del accidente no contaba con señalización alguna que advirtiera la existencia de los huecos, situación que imposibilitó a la víctima cerciorarse de su existencia y, por tanto, evitar el peligro que significaban. De esta forma, considera la Sala que el INVIAS incumplió su deber de velar por el mantenimiento y señalización de la carretera en que ocurrió el accidente, pues, sumado al deterioro de la misma, no ubicó las señales necesarias para prevenir a los usuarios y transeúntes sobre la existencia de los huecos en la vía”.

En dicha oportunidad, nuestro máximo Órgano de cierre atribuyó responsabilidad al Estado por el incumplimiento del deber de señalización, al considerar que la entidad debió asumir un comportamiento activo para proteger de forma efectiva la vida de los ciudadanos, bien efectuando el mantenimiento correspondiente o bien como medida temporal, instalando una señal que previniera a los conductores sobre el deterioro de la vía, de modo que tomaran las precauciones necesarias para transitar de manera segura.

Así mismo, en fallo del 29 de marzo de 2019 dentro del expediente 76001-23-31-000-2007-01048 (43123), el Consejo de Estado al analizar casos similares, precisó que el

² Sentencia del 18 de julio de 2012, radicación número: 47001-23-31-000-1998-06044-01 (24160)

Estado debe responder por los accidentes que se causen por el mal cuidado y mantenimiento de las vías públicas, así como por su falta de señalización, siempre y cuando **i)** se compruebe el daño; **ii)** se infrinjan las normas cuyo acatamiento hubiera evitado la producción del hecho dañoso; y **iii)** exista un nexo de causalidad entre la actuación u omisión de la administración y los perjuicios ocasionados. Esto, en el entendido de que la responsabilidad patrimonial no es de carácter absoluto.

4. PRUEBAS RELEVANTES

Decantados los parámetros jurisprudenciales actualmente imperantes y que resultan aplicables para desatar el litigio propuesto en las presentes diligencias, se procede a enunciar las pruebas jurídicamente relevantes que servirán a la decisión:

Pruebas documentales:

- Registro fotográfico sin identificación del lugar, fecha y hora en que fueron tomadas, ni del autor de los mismo (fls. 9-19).
- Epicrisis e Historia clínica del señor Liner Verdú Díaz (fls. 25-159).
- Incapacidades médicas dadas al señor Liner Verdú Díaz, así: del 17 de febrero al 18 de marzo de 2017, del 26 de marzo al 24 de abril de 2017, por 30 días a partir del 25 de abril de 2017, del 25 de mayo al 23 de junio de 2017, del 2 al 31 de octubre de 2017 y, del 19 de febrero al 20 de marzo de 2018 (fls. 5 y 20-24).
- Factura de venta No. 397 del 20 de julio de 2017 a nombre de Liner Verdú Díaz, por concepto de pintura y enderezamiento de chasis (fl. 5A).
- Certificación laboral del señor Liner Verdú Díaz y suscrita por Luis Fernando Casallas, aduciendo ser propietario del predio denominado El Bosque ubicado en la vereda El Escobar, Corregimiento de las Hermosas del municipio de Chaparral, empero sin allegar el certificado de libertad y tradición que así lo acredite (fl. 6).
- Licencia de tránsito del señor Liner Verdú Díaz, que lo acredita como propietario de la motocicleta marca Yamaha SZ16R (SZRR según la página web de Yamaha)³, color Rojo Gris de placa OAI49D (fls. 7-8).

Pruebas testimoniales e interrogatorio de parte:

En audiencia de pruebas celebrada el 13 de agosto de 2019, se recibieron los testimonios de los señores Alfair Barrera y Manaces Mohate Arce, pruebas decretadas a instancia de la parte actora; así como el interrogatorio de parte del demandante Liner Verdú Díaz.

De los testimonios, lo primero que se destaca es que quienes los rindieron, no estuvieron presentes al momento del siniestro, que según se afirma, ocurrió aproximadamente a las 7:00 p.m., pues los testigos llegaron al lugar cuando incluso el señor Liner Verdú Díaz ya había sido recogido por la ambulancia y llevado al Hospital San Juan Bautista de Chaparral.

³ <https://www.incolmotos-yamaha.com.co/vehiculo/szrr/2197>

También llama la atención, que aunque ambos testigos manifestaron que al llegar al lugar de los hechos evidenciaron una marca de frenado, la misma no aparece en las fotos que se asegura fueron tomadas el mismo día de los hechos.

En el interrogatorio de parte rendido por Liner Verdú Díaz, reitera que el 16 de febrero de 2017, sobre las 7:00 p.m., en la vía que conduce de Chaparral a Río Blanco, sufrió un accidente de tránsito, relatando que “... iba subiendo en una semicurva, ahí comenzaba a bajar y la carretera se veía normalmente, porque eso presenta es un hundimiento que por la misma sombra de la moto en el reflejo de la luz no deja ver lo que es el vacío... no se ve, no tiene ninguna señalización...”

5. HECHOS PROBADOS

Con las pruebas practicadas se logró establecer que el día 16 de febrero de 2017, sobre las 7:00 de la noche, el señor Liner Verdú Díaz se movilizaba en su motocicleta por la vía que conduce de Chaparral a Río Blanco, sufriendo un accidente de tránsito que le produjo una fractura expuesta diafisaria de tibia y peroné izquierdo, por la cual tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, sin que finalmente se haya aportado al plenario prueba de la presencia de secuelas permanentes y/o pérdida de su capacidad laboral.

De otra parte, las fotografías visibles a folios 9 a 19, en las que se aprecia de forma separada una vía vehicular con un hundimiento, algún tipo de “reparcheo” en la vía, una canal y un árbol con su corteza rota por algún tipo de golpe fuerte, no se sabe cuándo ni a qué hora fueron tomadas, tampoco se conoce el autor de las mismas. Estos documentos por sí mismos no ofrecen convencimiento suficiente, pues no definen las situaciones de tiempo, modo y lugar que representan, más aun cuando en la demanda se manifiesta que tal registro fotográfico fue tomado el mismo día de los hechos, lo que resulta contradictorio, pues el accidente ocurrió en horas de la noche y las mismas se aprecian a plena luz del día.

Respecto de las fotografías como prueba, el Consejo de Estado ha dicho que su contenido toma relevancia probatoria cuando se analiza en conjunto con los demás medios probatorios⁴; en este caso, al ser analizadas con los testimonios de Alfair Barrera y Manasés Mohate Arce, le permiten al Despacho concluir que la vía Chaparral – Río Blanco presenta varios hundimientos, sin ningún tipo de señalización, y que se le hicieron algunos arreglos meses posteriores al referido siniestro, empero, tales registros fotográficos no fueron puestos de presente a los testigos con el fin de poder identificar el presunto lugar de los hechos, por lo que no hay forma alguna de que el Despacho tenga certeza del lugar o lugares que se registran en tales documentos.

Por consiguiente, el Despacho no puede llegar a un convencimiento del lugar exacto en que ocurrió el accidente objeto del presente debate judicial, ni si este es coincidente con el lugar o logares registrados en el álbum fotográfico antes referido.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección C-Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa-Bogotá D.C., veinte (20) febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 63001-23-31-000-2000-00021-01(33858) Actor: Álvaro Aristizábal Garrido y Otros Demandado: Municipio de Calarcá

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Liner Verdu Díaz
Demandado: Departamento del Tolima
Radicación: 73001-33-33-003-2018-00051-00

Ahora bien, a través de la historia clínica de la atención médica brindada en el Hospital San Juan Bautista, según nota de enfermería del 16 de febrero de 2017, se puede establecer que el señor Liner Verdu Díaz fue recogido por una ambulancia en la vereda Espíritu Santo, en donde se le observa fractura en pierna izquierda (fl. 130).

De acuerdo a la misma epicrisis mencionada anteriormente, se lee que el señor Liner Verdu Díaz, *ingresó por accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta, con pasajero a bordo, quien por carretera camino al Limón perdió el control de la moto al caer en una canal en la carretera, sufriendo traumatismo en miembros inferiores y toras.* (fl.119)

Producto de tal accidente, el aquí demandante fue trasladado a la Clínica Las Victorias Fracturas S.A.S. del municipio del Espinal, cuyo ingreso fue el 17 de febrero de 2017, *por accidente de tránsito sufrido el 16 de febrero del mismo año, siendo aproximadamente las 07:00 p.m., en la vía Chaparral – Río Blanco al perder el control de la motocicleta por mal estado de la vía, sufriendo trauma a nivel de pierna izquierda.* (Fl.132)

En copia de declaración juramentada de la Clínica las Victorias, fechada del 17 de diciembre de 2017, manifiesta el hoy demandante que conducía en la vía Chaparral a Rio Blanco y debido al mal estado de la malla vial, perdió el control y se cayó. (Fl. 154)

Si bien tales documentos en principio dan cuenta de los hechos aquí estudiados, la única certeza que estos arrojan es de la ocurrencia de un accidente en el que el señor Liner Verdu Díaz sufrió una lesión en su pierna izquierda; empero los motivos o circunstancia en que presuntamente el mismo ocurrió, son allí relatados de la propia versión del hoy demandante, sin ser tal decir, una prueba técnica que avale la ocurrencia del siniestro de la forma allí narrada.

6. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

6.1. Del daño

Como se indicó con antelación, se encuentra acreditado que el 16 de febrero de 2017, se presentó un accidente de tránsito en el que el señor Liner Verdú Díaz sufrió lesiones de consideración. Dicho accidente se presentó cuando se movilizaba en su motocicleta por la vía que conduce de Chaparral a Río Blanco.

En efecto, el Despacho considera que se encuentra acreditado el daño consistente en la fractura expuesta diafisaria de tibia y peroné izquierdo, sin que finalmente, en el plenario se haya determinado o aportado prueba de la presencia de secuelas permanentes y/o pérdida de su capacidad laboral.

6.2. De la falla o falta de prestación del servicio

Con los testimonios rendidos en la etapa de pruebas, se pudo establecer para la fecha del accidente, existían hundimientos en algunos lugares del corredor vial que

conduce de Chaparral a Río Blanco, los cuales no estaban señalizados para advertir a los actores viales del peligro que representaba las condiciones en las que se encontraba la malla vial.

Lo anterior permitiría, en principio, tener por acreditada la falla en el servicio, por cuanto para el día 16 de febrero de 2017 en la vía Chaparral – Río Blanco, existían hundimientos en la referida vía, sin que el Departamento del Tolima hubiese hasta ese momento realizado algún trabajo de adecuación o arreglo en la vía, o en su defecto hubiese instalado alguna señal preventiva transitoria que advirtiese del estado de la malla vial.

Recuerda el Despacho que la conducta omisiva de la administración en cuanto a la falta de mantenimiento de sus vías públicas y la ausencia de señalización de los posibles riesgos, son causas eficientes para permitir que se concreten daños, pero tal conducta no es por sí sola suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre este y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la vía.

6.3. Nexos causal entre la falla o falta de prestación del servicio y el daño

Para que sea posible atribuir al demandado Departamento del Tolima la indemnización del daño ocasionado por el accidente de tránsito, además de demostrarse la falla del servicio, la cual no es objeto de presunción⁵; en palabras del Consejo de Estado *“es preciso determinar si la desatención o atención deficiente de los deberes legales en que incurrió la administración tuvo relevancia jurídica en el curso causal del daño, pues todos los eventos que producen un resultado lesivo no puede considerarse su causa, [ya que] únicamente se configura como tal aquella que de acuerdo con la experiencia sea adecuada para producirlo”*⁶.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente y de acuerdo al interrogatorio de parte rendido en la etapa procesal correspondiente y de las pruebas documentales arrimadas al proceso, se observa lo siguiente:

Se evidencia del exiguo acervo probatorio allegado al plenario, que efectivamente el señor Liner Verdu Díaz sufrió un accidente de tránsito el 16 de febrero de 2017 sobre las 07:00 de la noche, mientras se movilizaba en su motocicleta marca Yamaha SZRR modelo 2015 de placas OAI49D, por la vía que conduce de Chaparral a Río Blanco; según su declaración, había en la vía un hundimiento en el lugar exacto del accidente, el cual no alcanzó a ver por el reflejo de la luz de la moto, indicando igualmente que tampoco existía señalización alguna que advirtiera del estado de la vía.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 5 de julio de 2018, exp. 41271.

⁶ *“En este orden de ideas, la Sala puntualiza que la responsabilidad administrativa por omisión se declara cuando confluyen dos presupuestos: a) la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa que esta no atendió o no cumplió oportuna o satisfactoriamente y b) la virtualidad jurídica que tendría el cumplimiento de dicha obligación, es decir, si poseía la entidad suficiente para interrumpir el curso causal en la producción del daño”*. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 9 de julio de 2018, exp. 40250.

Sin embargo, también es claro que la referida vía no presenta un solo hundimiento en su tramo, sino varios a lo largo de este, pues según el testimonio rendido por el señor Alfair Barrera “...*la carretera tiene varios hundimientos, tiene muchos altibajos, está en mal estado...*”, por lo anterior, el Despacho tampoco tiene una certeza del lugar de los hechos, pues incluso el registro fotográfico allegado tampoco es claro en mostrar el hundimiento que se reputa como causante del siniestro, así como tampoco hay certeza del lugar geográfico exacto que registran tales fotografías; en tales imágenes fotográficas tampoco se puede determinar cuál era la dirección en que se movilizaba el hoy demandante.

Así mismo, encuentra el Despacho contradicciones respecto del lugar donde quedó el hoy demandante después de caerse, pues se lee en la demanda que una vez pierde el control, el señor Liner Verdu Díaz cae al pavimento, pero en la historia clínica visible a folio 119, quedó consignado que éste cayó en una canal de la carretera; tampoco se explica en el plenario las razones de por qué en el registro fotográfico aportado se muestra con insistencia un canal a orillas de la vía donde presuntamente ocurrió el siniestro, el cual tiene una altura considerable; ni de un árbol al que se le puede observar haber sufrido un fuerte golpe que logro romper su corteza. En gracia de discusión, si lo pretendido con esta prueba era mostrar que contra tal árbol se impactó la motocicleta del hoy demandante, de la misma se podría inferir igualmente que tal vehículo se movilizaba a una altísima velocidad por el daño causado al árbol.

Recuérdese que los testigos traídos por la parte demandante, no ofrecen algún tipo de certeza sobre cómo ocurrió el accidente ni la ubicación exacta del mismo, o si éste efectivamente fue por el hundimiento que presentaba la vía o por la falta de señalización, puesto que se limitan a dar simples conjeturas sobre el hecho, por cuanto éstos no presenciaron el accidente.

Aunado a lo anterior, resulta no menos importante para el Despacho observar dos hechos en particular; el primero, la hora del siniestro, y el segundo el tipo o clase de vehículo en que se movilizaba el señor Liner Verdu Díaz.

Frente al primer punto es claro que el señor Liner Verdu Díaz se movilizaba por una vía nacional a las 07:00 p.m., hora ésta en la que efectivamente ya no se cuenta con la luz del sol; por lo que, al tratarse de una vía intermunicipal, la iluminación de la que se valen quienes circulan por la vía, es la propia del vehículo. Ahora, respecto del tipo o clase de vehículo en que se movilizaba el señor Liner Verdu Díaz, debido al escaso acervo probatorio allegado al expediente, para no entrar en imprecisiones el Despacho se apoya en las herramientas tecnológicas existentes para hacer una rápida búsqueda por internet en sitios especializados de motocicletas⁷, donde se observa que la motocicleta que conducía el hoy demandante, Yamaha SZRR modelo 2015 de placas OAI49D, es una motocicleta para el uso diario pensado en la ciudad, esto es, una motocicleta urbana; y en la misma página oficial de Yamaha ésta se encuentra en la sección de “Urbanas y Trabajo”, lo cual *per se*, no implica que no se pueda salir a carretera con este tipo de motocicletas sin mayor inconvenientes durante el día, pero obviamente si se compara con una motocicleta diseñada para

⁷ <https://www.motor.com.co/actualidad/lanzamientos/yamaha-sz-rr/24216>
<https://www.demos.com.co/noticias-de-motos/yamaha-sz-rr-blue-core/>

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Liner Verdu Díaz
Demandado: Departamento del Tolima
Radicación: 73001-33-33-003-2018-00051-00

carretera o para viaje, la iluminación de ésta última indefectiblemente será superior a una motocicleta diseñada para el uso urbano, la cual es claro que al estar diseñada para movilizarse en la ciudad, no requiere de una iluminación tan potente para transitar de noche pues ésta se vería apoyada con la iluminación propia de los centros urbanos; por el contrario una motocicleta de viaje cuenta con una iluminación superior, algunas incluso con faros antiniebla, para poder superar las adversidades que presenta la carretera, ya sea de día o de noche.

De todo lo anterior, para el Despacho no queda claro las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el siniestro objeto de análisis, toda vez que no se puede ubicar espacialmente con precisión el insuceso que hoy se demanda, pues si bien todos coinciden en decir que el mismo se presentó en la vía que conduce de Chaparral a Rio Blanco, no se sabe el punto exacto del mismo; no hay certeza de que efectivamente el accidente ocurrió a causa de un hundimiento en la vía, puesto que este hecho no pasa más allá de ser señalado en la demanda, empero como no hay certeza del lugar exacto del accidente, tampoco se logró determinar la existencia de tal imperfección de la vía en el lugar de los hechos, ni si efectivamente fue la causa de la pérdida del equilibrio alegada, o tal vez fue la escasa iluminación que proporciona el tipo de motocicletas que conducía el demandante al momento del accidente la causa real del insuceso; o cuál era el carril por donde efectivamente el motociclista transitaba; si producto de la pérdida maniobrabilidad cayó al pavimento, o si por el contrario, terminó en la canal que se ve en las fotos; acaso golpeó el árbol donde se evidencia un fuerte golpe, lo que llevaría a preguntarnos si se presentó o no un exceso de velocidad por parte del hoy demandante. Todas y cada una de estas dudas no fueron resueltas en el plenario.

Con este panorama y ante el poco material probatorio, tampoco se puede tener certeza de la existencia de un eximente de responsabilidad, como lo alega la parte demandada, pues no se tiene, por ejemplo, certeza de la velocidad en la que conducía el señor Liner Verdu Díaz, pues ni siquiera esto se trató de establecer en el interrogatorio de parte, así como tampoco, la ocurrencia de alguna otra causa.

Así las cosas, el Despacho no encuentra probado por la parte demandante el nexo causal necesario para imputar responsabilidad, pues si bien demuestra el daño y la falla del servicio, no hace lo mismo para determinar que la falla alegada sea el causante del accidente del cual fue víctima el señor Liner Verdu Díaz el 16 de febrero de 2017, siendo aproximadamente las 7:00 p.m.

En este orden de ideas, si bien le asiste contenido obligatorio al demandado de reparar, mantener y señalar las vías en el interior del perímetro del Departamento, este hecho no genera automáticamente responsabilidad, pues se debe probar la causalidad entre éstos; así las cosas, como quiera que no se pudo establecer con certeza que la existencia de hundimientos y falta de señalización en la vía, fuera la causa eficiente de la producción del daño aquí reclamado, no es posible atribuir responsabilidad extracontractual al Departamento del Tolima en el caso sub examine.

7. CONCLUSIÓN JURÍDICA

En este orden de ideas, en el asunto sub examine no se demostró el nexo causal entre la falla del servicio y el daño como elemento determinante de la responsabilidad estatal por las lesiones sufridas por el señor Liner Verdu Díaz, los cuales **deben ser concurrentes y con obligación probatoria de la parte demandante**, por lo que las lesiones sobre su humanidad y los daños materiales derivados del mismo, no pueden ser imputables al Departamento del Tolima, al carecer de certeza probatoria, motivo por el cual se denegarán las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, quiere decir que los escasos medios de prueba utilizados por la parte demandante, no permiten evidenciar los elementos para estructurar la responsabilidad extracontractual del Estado, motivo por el cual queda desvirtuada la hipótesis planteada en la demanda.

Igualmente, cabe precisar que si bien en la demanda, la parte actora señaló que la falta de señalización preventiva y mantenimiento en la vía, inducen a concretar la falla en el servicio, como se indicare en el acápite jurisprudencial, ello no resulta suficiente para establecer la relación de causalidad entre la existencia de esas falencias en la vía y las lesiones sufridas por Liner Verdu Díaz; en otras palabras, no se logró demostrar que precisamente por esas dos circunstancias, o alguna de ellas, fue que se originó el siniestro.

8. COSTAS

Al resultar denegatorias las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte accionada, conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en artículo 361 del Código General del Proceso.

Tal condena se dispondrá ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018⁸, verificando en consecuencia que la entidad demandada desplegó actividades en pro de su defensa con la contestación de la demanda, asistencia de sus apoderado a la audiencia inicial y de práctica de pruebas, razón por la cual se fijará la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la entidad demandada, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Liner Verdu Díaz
Demandado: Departamento del Tolima
Radicación: 73001-33-33-003-2018-00051-00

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda formulada por **LINER VERDU DÍAZ AGUIRRE** conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) a favor de la entidad demandada. Por Secretaría liquidense.

TERCERO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza